

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE REPROGRAMO AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS- Radicado 2019-00131-00**

angel.cabas@hotmail.com <angel.cabas@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 12:03 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO

<hugodebrigardcuello@hotmail.com>;abogado782004@hotmail.com

<abogado782004@hotmail.com>;JANIA TELLEZ <yaniatellea@hotmail.com>

Señora

JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicado 2019-00131-00

Asunto RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE REPROGRAMO AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

Demandante EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN

Causante EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, conocido de autos en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su señoría, con la finalidad de incoar recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el numeral segundo (2º) del auto que negó la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos y calendado once (11) de Octubre de 2022, notificado en estado del día doce (12) del mismo mes y año, para que se revoque el mismo, en este orden de ideas sirven de argumentos que sustentan nuestra respetuosa solicitud los siguientes:

#### HECHOS

1. El Dr. HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO en representación de los asignatarios GISSELA ZAPATA ARAUJO y JAIR ZAPATA, elevo ante su despacho petición de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del asunto del exordio.
2. El suscrito en representación de los herederos reconocidos en las diligencias que aquí nos convocan, nos opusimos a la suspensión de la diligencia por ser no solamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el código civil, que es la codificación que señala las causales de suspensión que procede y la forma de invocarlas, y finalmente la normativa adjetiva del ordenamiento Patrio, vertida en el artículo 516 del CGP (LEY 1564 de 2012), el cual indica en que casos procede la suspensión del proceso liquidatorio y la etapa de este que se admite esta posibilidad de suspenderla.
3. El despacho a su cargo, si bien de manera acertada y totalmente ajustada a derecho negó la exótica petición de suspensión, lo hace de manera irregular, afirmación que hago bajo estos aspectos a saber, en primero lugar, sin existir una razón en derecho o de fuerza mayor suspende o cancela la realización de la audiencia programada, notificando la ilegal suspensión mediante correo electrónico enviado al suscrito en horas no laborales (10:25 pm), y por otra parte, tácitamente concede o premia la temeraria solicitud de suspensión, al ordenar en el numeral 2º del auto que resolvió la suspensión, reprogramar la audiencia para el día nueve (9) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

4. Huelga acotar, que somos respetuosos de su decisión, pero que por elementales razones no compartimos parte del contenido vertido en dicho proveído, en el puntual aspecto de la cancelación de la realización de la audiencia y la reprogramación contenida en el auto que parcialmente fustigamos, luego entonces, estimamos necesario que reconsidere la errada decisión contenida en el numeral 2° del resuelve del auto citado ut supra, y consecuentemente rectifique el yerro cometido, de contera no premie la temeridad o el dislate propuesto por el togado solicitante de la suspensión aquí plurimencionada, así las cosas, lo que en derecho corresponde es programar dentro de la oportunidad posible del agenda de esa célula judicial, una nueva fecha próxima para realizar la diligencia injustamente cancelada.
5. La solicitud dilatoria de suspensión instada, no puede ser acogida, ni mucho premiada por el juzgado a la parte interesada en la dilación del proceso, por cuanto lo que en estricto derecho correspondía al juzgado, era haber celebrado la audiencia de inventarios y avalúos, una vez constituido en audiencia resolver negativamente como lo hizo, la petición de suspensión y realizar la diligencia a efectos de evitar la paralización del proceso e impidiendo de esa forma se lograra el fin pretendido que era la no realización de la diligencia.
6. Obsérvese que, la actitud del abogado solicitante, quien generó el aplazamiento de la referida diligencia, fue dilatoria y, por consiguiente, no es plausible que su errada solicitud, el despacho con la cancelación de la diligencia y reprogramación para el primer trimestre del próximo año, se haya concedido sutilmente lo que aparentemente le negaron.
7. Finalmente dado la situación de hecho que se ha suscitado con la reprogramación infundada de la diligencia de inventarios y avalúos, el despacho puede estar inmerso en pérdida de competencia para decidir el liquidatorio sometido a su consideración, por haber transcurrido un año o mas desde la notificación de todos los demandados del sub-lite.

#### DERECHO

Los artículos 2, 8, 42 a 44, entre otros, desarrollan los principios rectores de la celeridad, la eficacia y la seguridad jurídica, que rigen el proceso civil, los cuales determinan que el juez, para velar por su oportuno trámite, debe tomar las medidas pertinentes, con el fin de evitar su dilación y/o paralización, en orden a lo cual, en ejercicio de sus poderes de ordenación, instrucción y los correccionales, podrá rechazar las solicitudes improcedentes y/o dilatorias, requerir a las partes, para que expliquen sus posiciones, al interior de la causa, e inclusive, sancionar a quienes, sin justificación, obstaculicen la realización de las audiencias y/o desatiendan o demoren las órdenes que imparta.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El canon 121 ídem, establece que, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Inciso CONDICIONALMENTE exequible Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...) “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la

necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. "Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

#### PETICION

1. Revóquese el numeral segundo (2º) del auto de calendas once (11) de Octubre de 2022 y notificado en estado del día doce (12) del mismo mes y año, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas ut supra.
2. Como lógica consecuencia de la revocatoria del numeral segundo (2º) del auto fustigado, sírvase programar a la mayor brevedad posible según la agenda de esa célula judicial, una nueva fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos injustamente cancelada.
3. Subsidiariamente, y en el evento de no acceder ab-initio a lo instado precedentemente, depreco respetuosamente del a quo, se sirva conceder el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, para que dicha colegiatura superior se pronuncie respecto a la petición contenida en el presente recurso.

Atentamente,

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA  
C.C. No.77.027.218 de Valledupar (Cesar).  
T.P. No 147198 del C.S. de la J.

# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

**ABOGADO**

Manzana F Casa No. 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: [angel.cabas@hotmail.com](mailto:angel.cabas@hotmail.com)

[angel\\_cabas@hotmail.com](mailto:angel_cabas@hotmail.com)

Valledupar – Cesar



Señora  
**JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,  
CESAR.**

E. S. D.

Referencia:	<b>SUCESION INTESTADA</b>
Radicado	<b>2019-00131-00</b>
Asunto	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE REPROGRAMO AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.</b>
Demandante	<b>EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN</b>
Causante	<b>EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN</b>

**ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**, conocido de autos en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su señoría, con la finalidad de incoar recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el numeral segundo (2º) del auto que negó la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos y calendado once (11) de Octubre de 2022, notificado en estado del día doce (12) del mismo mes y año, para que se revoque el mismo, en este orden de ideas sirven de argumentos que sustentan nuestra respetuosa solicitud los siguientes:

## **HECHOS**

1. El Dr. **HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO** en representación de los asignatarios GISSELA ZAPATA ARAUJO y JAIR ZAPATA, elevo ante su despacho petición de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del asunto del exordio.
2. El suscrito en representación de los herederos reconocidos en las diligencias que aquí nos convocan, nos opusimos a la suspensión de la diligencia por ser no solamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el código civil, que es la codificación que señala las causales de suspensión que procede y la forma de invocarlas, y finalmente la normativa adjetiva del ordenamiento Patrio, vertida en el artículo 516 del

# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

**ABOGADO**

Manzana F Casa No. 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: [angel.cabas@hotmail.com](mailto:angel.cabas@hotmail.com)

[angel\\_cabas@hotmail.com](mailto:angel_cabas@hotmail.com)

Valledupar – Cesar



CGP (LEY 1564 de 2012), el cual indica en que casos procede la suspensión del proceso liquidatorio y la etapa de este que se admite esta posibilidad de suspenderla.

3. El despacho a su cargo, si bien de manera acertada y totalmente ajustada a derecho negó la exótica petición de suspensión, lo hace de manera irregular, afirmación que hago bajo estos aspectos a saber, en primero lugar, sin existir una razón en derecho o de fuerza mayor suspende o cancela la realización de la audiencia programada, notificando la ilegal suspensión mediante correo electrónico enviado al suscrito en horas no laborales (10:25 pm), y por otra parte, tácitamente concede o premia la temeraria solicitud de suspensión, al ordenar en el numeral 2° del auto que resolvió la suspensión, reprogramar la audiencia para el día nueve (9) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana.
4. Huelga acotar, que somos respetuosos de su decisión, pero que por elementales razones no compartimos parte del contenido vertido en dicho proveído, en el puntual aspecto de la cancelación de la realización de la audiencia y la reprogramación contenida en el auto que parcialmente fustigamos, luego entonces, estimamos necesario que reconsidere la errada decisión contenida en el numeral 2° del resuelve del auto citado **ut supra**, y consecuentemente rectifique el yerro cometido, de contera no premie la temeridad o el dislate propuesto por el togado solicitante de la suspensión aquí plurimencionada, así las cosas, lo que en derecho corresponde es programar dentro de la oportunidad posible del agenda de esa célula judicial, una nueva fecha próxima para realizar la diligencia injustamente cancelada.
5. La solicitud dilatoria de suspensión instada, no puede ser acogida, ni mucho premiada por el juzgado a la parte interesada en la dilación del proceso, por cuanto lo que en estricto derecho correspondía al juzgado, era haber celebrado la audiencia de inventarios y avalúos,

# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

## ABOGADO

Manzana F Casa No. 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: [angel.cabas@hotmail.com](mailto:angel.cabas@hotmail.com)

[angel\\_cabas@hotmail.com](mailto:angel_cabas@hotmail.com)

Valledupar – Cesar



una vez constituido en audiencia resolver negativamente como lo hizo, la petición de suspensión y realizar la diligencia a efectos de evitar la paralización del proceso e impidiendo de esa forma se lograra el fin pretendido que era la no realización de la diligencia.

6. Obsérvese que, la actitud del abogado solicitante, quien generó el aplazamiento de la referida diligencia, fue dilatoria y, por consiguiente, no es plausible que su errada solicitud, el despacho con la cancelación de la diligencia y reprogramación para el primer trimestre del próximo año, se haya concedido sutilmente lo que aparentemente le negaron.
7. Finalmente dado la situación de hecho que se ha suscitado con la reprogramación infundada de la diligencia de inventarios y avalúos, el despacho puede estar inmerso en pérdida de competencia para decidir el liquidatorio sometido a su consideración, por haber transcurrido un año o mas desde la notificación de todos los demandados del **sub-lite**.

## DERECHO

Los artículos 2, 8, 42 a 44, entre otros, desarrollan los principios rectores de la celeridad, la eficacia y la seguridad jurídica, que rigen el proceso civil, los cuales determinan que el juez, para velar por su oportuno trámite, debe tomar las medidas pertinentes, con el fin de evitar su dilación y/o paralización, en orden a lo cual, en ejercicio de sus poderes de ordenación, instrucción y los correccionales, podrá rechazar las solicitudes improcedentes y/o dilatorias, requerir a las partes, para que expliquen sus posiciones, al interior de la causa, e inclusive, sancionar a quienes, sin justificación, obstaculicen la realización de las audiencias y/o desatiendan o demoren las órdenes que imparta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El canon 121 ídem, establece que, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá

# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa No. 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: [angel.cabas@hotmail.com](mailto:angel.cabas@hotmail.com)

[angel\\_cabas@hotmail.com](mailto:angel_cabas@hotmail.com)

Valledupar – Cesar



transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible<sup>1</sup> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...) “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. “Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**<sup>2</sup> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

***Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los***

---

<sup>1</sup> Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19, de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia’.

<sup>2</sup> Aparte tachado ‘de pleno derecho’ declarado **INEXEQUIBLE**, y **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el resto de este inciso, ‘en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso’ por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-443, de 25 de septiembre de 2019, M P Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa No. 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: [angel.cabas@hotmail.com](mailto:angel.cabas@hotmail.com)

[angel\\_cabas@hotmail.com](mailto:angel_cabas@hotmail.com)

Valledupar – Cesar



***poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.***

## PETICION

1. Revóquese el numeral **segundo (2º)** del auto de calendas once (11) de Octubre de 2022 y notificado en estado del del día doce (12) del mismo mes y año, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas **ut supra**.
2. Como lógica consecuencia de la revocatoria del numeral **segundo (2º)** del auto fustigado, sírvase programar a la mayor brevedad posible según la agenda de esa célula judicial, una nueva fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos injustamente cancelada.
3. Subsidiariamente, y en el evento de no acceder **ab-initio** a lo instado precedentemente, depreco respetuosamente del **a quo**, se sirva conceder el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, para que dicha colegiatura superior se pronuncie respecto a la petición contenida en el presente recurso.

Atentamente,

**ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**

C.C. No.77.027.218 de Valledupar (Cesar).

T.P. No 147198 del C.S. de la J.